



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 124 J2PMM

Rad.: 2017-00014-00. Pertenencia.

Asunto: Inadmisión demanda de reconvención.

El señor SALIM ARANA GECHEM, a través de apoderado judicial, presenta demanda de reconvención dentro del presente proceso de pertenencia, aun cuando en este tipo de asuntos es procedente la reconvención, la misma debe someterse al estudio de admisibilidad, y en cumplimiento de ello, este despacho advierte que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 82, numerales 1, 2, 9 y 10 del C.G.P., por lo siguiente:

- i) **#1. La designación del Juez a quien se dirija.** En la demanda de reconvención presentada, no se indica a que Juez va dirigida.
- ii) **#2. Nombre, domicilio e identificación de las partes (núm. 2, art. 82 C.G.P.):** no se indica en el texto de la demanda el número de identificación ni domicilio de las partes.
- iii) **#9. Estimación de la cuantía (num 9, art. 82 C.G.P.): en la demanda** a pesar de que se indica la estimación de la cuantía, no se allega junto con la demanda de reconvención el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio actualizado al momento de la presentación de dicha demanda de reconvención, que para el presente caso su estimación es necesaria para determinar la competencia. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el 3 del art. 26 de C.G.P., que señala que la cuantía se determina en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
- iv) **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado, ni de la parte demandada, o en su defecto la afirmación de su desconocimiento.

Igualmente observa el despacho, que la parte demandante no acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales en este tipo de asuntos.

Al respecto la ley 640 de 2001 en su Artículo 38, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso señala en cuanto al Requisito de Procedibilidad:



“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Por lo que entre los procesos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se encuentran los declarativos de mayor y menor cuantía, Servidumbres, Posesión, Responsabilidad Civil contractual y extracontractual, Pago por consignación, Rendición de cuentas, entre otras.

Como quiera que, en el presente caso, se trata de una demanda reivindicatoria, demanda que exige como requisito de procedibilidad la conciliación y no advirtiéndose que nos encontremos ante los eventos que exime al demandante para cumplir con tal requisito, este juzgado dará aplicación a las reglas de inadmisión consagradas en los numerales 1 y 7 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

Expuestas las anteriores razones y con base en los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. P., este juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Declarativo Verbal
Posesorio.
Rad. 2016-00023**

**Sebastián Rojas – Cesar Rojas Arévalo Y Otros
Asunto: Libra Despacho Comisorio.**

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Inspector de Asuntos Policiales de Mompox devolvió el Despacho comisorio No. 1 de fecha 14 de enero de 2020 por indicar no tener competencia en virtud del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, asimismo, que se presentó memorial solicitando se comisione a la Alcalde de Mompox, de manera que, como quiera que hasta la fecha no se ha hecho efectiva la materialización lo ordenado en la sentencia de restitución del predio perturbado del 7 de marzo de 2019, este despacho, ordenará librar nuevamente despacho comisorio, a efectos de que se lleve a cabo diligencia de lanzamiento y/o desalojo del predio las Delicias, ubicado en el corregimiento de las candelarias, el cual se encuentra ocupado por los señores CESAR , CRISTINA, CARMEN Y BEATRIZ ROJAS ARÉVALO o por los que a su nombre se encuentren ocupándolo; destruyendo a sus costas los cercamientos, corrales, la construcción de lata y zinc en el construida, y el desalojo de los animales que estos tengan.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 37, 38 y 39 del Código General del Proceso – C.G. del P., se autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria a otras autoridades y se define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión.

De otro lado, se resalta que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

En virtud de ello, el Consejo de Estado, emitió concepto, en el que aclaró la naturaleza, alcance y requisitos de la figura de la comisión, entre otras cosas, manifestando lo siguiente:

“... A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...

Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las



limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: I) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y III) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones..."¹

Partiendo de lo anteriormente citado, y atendiendo a los presupuestos señalados en la normativa y jurisprudencia vigente, se ordenará comisionar al señor Alcalde de este municipio, como primera autoridad de policía, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y/o desalojo del predio las Delicias ordenado en la sentencia en comento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLIVAR,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Mompox, como primera autoridad de policía en esta urbe, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de lanzamiento y/o desalojo del predio denominado "LAS DELCIAS" ubicado en el corregimiento de las candelarias, el cual se encuentra ocupado por los señores CESAR , CRISTINA, CARMEN Y BEATRIZ ROJAS ARÉVALO o por los que a su nombre se encuentren ocupándolo; destruyendo a sus costas los cercamientos, corrales, la construcción de lata y zinc en el construida, y el desalojo de los animales que estos tengan; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 al 310 del C. G. del P, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso posesorio No. 13468-40-89-002- 2016-00023-00, promovido por el SEBASTIÁN ROJAS ARÉVALO en contra de CESAR , CRISTINA, CARMEN Y BEATRIZ ROJAS ARÉVALO.

SEGUNDO: Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia y copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), M.P. Dr. ÉDWAR GONZÁLEZ LÓPEZ.